



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	NICOLAS MENA OLIVEROS
Demandado:	WILSON MENA PARRA
Radicación:	2015-01041
Providencia:	Auto N° 3356
Decisión:	NIEGA-NO OYE-TERMINA-SUSPENDE

Ingresa al despacho derecho de petición del demandado WILSON MENA PARRA quien actúa en causa propia, para que se requiera al alimentario hoy demandante NICOLAS MENA OLIVEROS con el fin de que acredite y/o certifique que se encuentra estudiando, y en caso de no ser aportada la anterior información, el juzgado cese con la obligación de suministrar alimentos o mejor exonere al demandado.

Así las cosas, se negará tal solicitud, teniendo en cuenta la improcedencia del Derecho de petición, conforme lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...). Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el despacho NO OYE al demandado en sus solicitudes por que actúa en causa propia sin contar con el derecho de postulación, en consecuencia, debe actuar a través de abogado titulado como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, o por medio de un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico; así las cosas, no es posible resolver sobre el levantamiento de la cuota y medidas decretados en el proceso.

De otro lado, se aprecia que el alimentario NICOLAS MENA OLIVEROS actualmente tiene 20 años de edad ya que nació en marzo de 2003, lo cual implica que como alimentario se emancipó legalmente al momento de adquirir la mayoría de edad, de conformidad con los artículos 312 y 314-4 del Código Civil, es decir, que ya no está bajo la patria potestad de sus abuelos JOSÉ ANTONIO OLIVEROS y MYRIAM ALFONSO DE OLIVEROS, es decir, que ellos ya no lo representan, por tanto, es necesario terminar la orden de pago a favor de ellos según oficio 2548 de octubre de 2017, y suspender el pago de los alimentos al alimentario hasta tanto éste acredite que se encuentra estudiando o que tiene un impedimento que le impida subsistir de su trabajo para lo cual se le requerirá.

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo solicitado a través del Derecho de petición, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO OÍR, al demandado por lo dicho anteriormente.

TERCERO: TERMINAR, la entrega de la cuota de alimentos a JOSÉ ANTONIO OLIVEROS y MYRIAM ALFONSO DE OLIVEROS conforme a lo autorizado mediante oficio No. 2548 de octubre de 2017, porque ya no representan al alimentario; por secretaría **OFÍCIESE** a **CASUR** indicándole la terminación ordenada y que los descuentos de alimentos de ahora en adelante deben ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: SUSPENDER, la entrega de títulos al alimentario hasta tanto, acredite que se encuentra estudiando o en imposibilidad de subsistir de su propio trabajo, lo cual deberá hacer por medio de abogado

titulado o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, para lo cual se le **requiere**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 46
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA